

CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

Raúl MELGOZA FIGUEROA¹

Ya se ha dicho que la extradición es un acto que se encuentra enmarcado dentro de los principios de cooperación, de solidaridad y de reciprocidad internacional, y que lleva implícito el derecho que tiene todo gobierno, en ejercicio de su soberanía nacional, de entregar al gobierno de otro país a una persona que encontrándose dentro del territorio de aquél, es requerido por éste para sujetarlo a un proceso por haber infringido sus normas jurídico penales, o bien, para que cumpla con una pena privativa de libertad que le hubiese sido impuesta por una autoridad judicial del Estado requirente, como penalmente responsable en la comisión de un delito, evitando así que esa persona adquiera un certificado de impunidad por el sólo hecho de haber salido del territorio del Estado que lo requiere.

Es éste el único medio legalmente establecido, y moralmente válido, para lograr que un Estado entregue a otro a una persona a la que éste, de acuerdo con sus disposiciones legales, tiene la facultad de juzgar y sancionar por la comisión de un delito. Cualquier otro medio que se utilice se encontrará al margen de la ley y de las normas rectoras del orden jurídico internacional.

En nuestro país, la determinación de si se extradita o no a una persona que ha sido requerida en esos términos por un Estado extranjero, constituye una facultad del Poder Ejecutivo, el que la ejerce por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la cual se encuentra precedida por un procedimiento administrativo en el que participa de manera importante, aunque no definitiva, el Poder Judicial de la Federación a través de los jueces de distrito.

Los casos de procedencia de la extradición, los requisitos que se deben satisfacer por el Estado requirente para ese efecto, los supuestos de excepción y demás reglas que pudiéramos llamar sustantivas en esta materia, se encuentran contenidas en el correspondiente tratado internacional que en su caso haya celebrado el Estado mexicano con el país de que se trate, mientras que las normas de procedimiento a que se sujeta el trámite y resolución de cual-

¹ Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito.

quier solicitud de extradición, las encontramos en la Ley de Extradición Internacional de 1975,² la que resulta aplicable igualmente, en lo que a sus disposiciones sustantivas se refiere, cuando no exista tratado internacional entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos,³ esto es, para que opere la extradición de una persona en un momento determinado, no se requiere de la existencia de un tratado internacional.

A propósito de las disposiciones procedimentales que se contienen en la ley que se comenta, es pertinente destacar que en ellas el legislador ordinario ha tenido especial cuidado en otorgar al individuo reclamado en extradición, las garantías de audiencia y defensa que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, deben observarse en todo procedimiento, bien sea judicial, bien administrativo, como requisito indispensable para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de cualquier persona. De esta manera, como se verá en su oportunidad, se establece en favor del reclamado el derecho de conocer el contenido de la solicitud de extradición y de los documentos que a la misma se hayan adjuntado, para que teniendo conocimiento exacto de ello, pueda alegar en su defensa y excepcionarse en términos de ley; el derecho de designar persona que lo defienda, bien sea un defensor particular o bien uno de oficio, y en la inteligencia de que si no lo nombra, el juez le designará uno de oficio, así como el derecho de aportar pruebas para probar sus excepciones, concediéndole un término para ese efecto.

Precisadas que han sido estas cuestiones, que pudieran considerarse como generales, veamos ahora, a guisa de ejemplo, las disposiciones que se contienen en el tratado internacional que para regular el aspecto que comentamos celebraron los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el día 4 de mayo de 1978,⁴ procurando hacer las acotaciones que se vayan estimando pertinentes.

En el artículo 1o. se establece el compromiso de las partes para entregarse mutuamente a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal, hayan sido declaradas responsables de un delito o sean reclamadas para que cumplan con una pena de privación de libertad, que les haya sido impuesta judicialmente por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente; si se trata de un delito cometido fuera del territorio de la parte requirente

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de diciembre de 1975, en vigor al día siguiente. Fue objeto de pequeñas reformas mediante decretos publicados en el propio órgano oficial los días 4 de diciembre de 1984 y 10 de enero de 1994.

³ Véase art. 1o. de la Ley.

⁴ Entró en vigor, después de haber sido ratificado, el día 25 de enero de 1980, y se encuentra publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 26 de febrero de ese año.

—agrega— la extradición se concederá solamente en el caso de que las leyes de la parte requirente sancionen dicho delito cometido en circunstancias similares, o bien, si la persona reclamada es nacional de la parte requirente y ésta tiene jurisdicción para juzgarla de acuerdo con sus leyes.

Ahora bien, sea que el delito se cometa dentro del territorio de la parte requirente o fuera de él, si se trata de un nacional de la parte requerida, ninguna de las partes contratantes está obligada a entregar a sus conacionales, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tiene la facultad de entregarlos, si a su entera discreción lo estima procedente, y en la inteligencia de que si la extradición no fuera concedida, la parte requerida debe turnar el expediente a sus autoridades competentes, para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando tenga jurisdicción para perseguir el delito,⁵ y aquí podríamos acotar que en caso de no estar previsto en sus leyes, el hecho quedaría impune tan sólo por tratarse de un conacional de la parte requerida. Tal vez valdría la pena reflexionar un poco sobre la conveniencia de modificar este aspecto.

Así pues, en estos preceptos se regula la extradición de cualquier persona que haya cometido un delito dentro del territorio de la parte requirente, cualquiera que sea su nacionalidad, así como la extradición de una persona que ha cometido un delito fuera del territorio de la parte requirente, y que es nacional de ésta o nacional de la parte requerida; sin embargo, quedan fuera de esta reglamentación aquellas personas que siendo nacionales de un tercer Estado, cometen un delito fuera del territorio de la parte requirente y al que ésta se encuentra facultada para juzgar en términos de sus disposiciones legales.

En lo que a esto se refiere, cabría preguntarnos ¿en qué casos el Estado mexicano tiene facultades para perseguir y sancionar, de acuerdo con sus leyes, un delito cometido en el extranjero?: Estos supuestos los encontramos en los artículos 2o. y 3o. del Código Penal Federal, de acuerdo con los cuales este Código resulta aplicable también por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la república; por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron, así como los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la república, y los delitos continuados, cuando algunas de las conductas que los constituyen, se realicen en el extranjero y otras más dentro del territorio mexicano.

Entre los delitos que darán lugar a la extradición de acuerdo con ese tratado, en el punto 1 de su artículo 2o. se incluyen las conductas intencionales que

⁵ Véase art. 9 del tratado.

encontrándose comprendidas dentro del apéndice del propio tratado, sean punibles, conforme a las leyes de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año, mientras que en el punto 3 del citado precepto, se señala que darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que sin estar incluidas en el apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

En lo que a esto se refiere, es pertinente destacar que dada la redacción de los dos puntos a comentario, no es posible jurídicamente la extradición de una persona que hubiese cometido un delito de fuero común que no se encuentre dentro de los comprendidos en el citado apéndice, aunque se sancione con una pena de privación de libertad cuyo máximo sea superior a un año, ignorándose el porqué de esta discriminación. Tal vez fuera conveniente la fusión de ambos párrafos en uno que hiciera posible la extradición de aquellas personas que hubiesen cometido una conducta delictiva de carácter doloso (esto también es cuestionable, según precisaremos después), cualquiera que ésta sea, que conforme a las leyes de ambas partes contratantes se sancione con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año, evitando así lo casuístico de los apéndices y la necesidad de irlos modificando o adicionando para incluir en ellos nuevos ilícitos que de acuerdo con las circunstancias sociales, económicas o de cualquier otra índole, imperantes en un momento determinado, se vayan estimando pertinentes.

Como se podrá advertir, de acuerdo con lo anterior, la extradición solamente procede a propósito de delitos de carácter doloso, también llamados intencionales, quedando fuera los delitos de naturaleza culposa, así como aquéllos que con anterioridad a las reformas de 1994, eran conocidos como preterintencionales y que se integran por una conducta dolosa en lo que se refiere al resultado querido y no causado, y una conducta culposa en relación con el resultado causado y no querido, y que en la actualidad, atendiendo al resultado causado, han quedado como delitos culposos.

Por otra parte, también debe precisarse que el artículo 6o. de la Ley de Extradición Internacional de 1975, en el que se establecía de manera idéntica a los términos del tratado, que la extradición solamente procedería a propósito de delitos intencionales, fue modificado también en ese año de 1994, para incluir como delitos que pueden dar motivo a la extradición de una persona, aquellos delitos culposos considerados como graves por la ley mexicana, que sean punibles, conforme a ésta y a la ley del Estado solicitante, con pena de prisión, de tal manera que si ésta es la tendencia del legislador mexicano, el

tratado de extradición que comentamos también pudiera sufrir próximamente alguna modificación a ese respecto, lo cual resulta no sólo recomendable sino necesario, sobre todo si se toma en cuenta que hay delitos culposos que causan un daño y que dan lugar a un escozor y a una irritación social mucho mayores a los que produce un delito de carácter doloso.

Como requisito para que proceda la extradición, tratándose de la ejecución de una sentencia, se exige que la sanción privativa de libertad que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses,⁶ aspecto que no amerita mayor comentario.

Para la extradición de una persona que ha cometido un delito no se exige que éste haya sido cometido a título de consumado, así como tampoco el hecho de que el sujeto a extraditar haya sido quien realizó materialmente el delito de que se trate. De acuerdo con el tratado,⁷ la extradición debe ser concedida aun tratándose de un delito cometido en grado de tentativa, así como respecto de aquellas personas que sin haberlo ejecutado de manera directa, intervinieron en su ejecución en cualquiera de las formas de participación establecidas por la ley penal, bien sea a título de autor intelectual, autor mediato, instigador, auxiliador, encubridor o cómplice.

Especial comentario merece lo dispuesto en el artículo 3o., en relación con el punto 3 del artículo 10 del tratado: En el primero de ellos, en su parte relativa, se señala que sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, para justificar el enjuiciamiento del reclamado en el supuesto de que el delito por el cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, mientras que en el segundo, se precisa que cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada, deberá anexarse una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la parte requirente, y además, las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí. Decimos que esto merece especial comentario, por una parte, por la importancia que este aspecto tiene dentro de todo procedimiento que se instruya para determinar si se extradita a una persona para que sea sometida a un proceso por haber cometido un delito por el que deba ser juzgado por la parte requirente y, por la otra, por la serie de comentarios y pronunciamientos que, sin conocer o sin detenerse en el análisis de los términos del tratado, han formulado algunas figuras pú-

6 Véase art. 2o. del tratado.

7 Véase art. 2o., punto 4, inciso a, del tratado.

blicas, tratadistas o no, cuando ha habido alguna negativa de extradición, bien sea activa, bien pasiva, entre nuestro país y el de Estados Unidos de América.

Se exige pues, en términos del Tratado, de la existencia de pruebas que “conforme a las leyes de la parte requerida”, y aquí hago énfasis, “conforme a las leyes de la parte requerida”, sean suficientes para justificar el enjuiciamiento del reclamado en el supuesto de que el delito hubiese sido cometido en su territorio. Esto implica, que ante la petición de un Estado extranjero para que nuestro país le haga entrega de una persona que deba ser juzgada por la comisión de un delito por las autoridades judiciales de aquél, las pruebas que en apoyo de su solicitud presente, deben ser suficientes para acreditar esos dos aspectos exigidos por el artículo 16 Constitucional para el libramiento de una orden de aprehensión en contra de una persona, y que reiteran los artículos 134, 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y sus correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los de los Estados, como requisitos indispensables para el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales por parte del Ministerio Público, y para el dictado de ese auto de formal prisión por el que se sujeta a proceso a una persona, esto es, esas pruebas deben ser suficientes para demostrar los elementos que integran el tipo penal del delito de que se trate, y la existencia de datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado en su comisión, aunque claro, y esto es muy importante, sin pretender que las pruebas se hayan recabado o desahogado con los requisitos o con las formalidades que para cada tipo de ellas prevé nuestro derecho positivo.

De esta manera, tampoco debe causarnos extrañeza cuando las autoridades de otro país, dentro de un procedimiento de extradición promovido por México, someten a un riguroso análisis las pruebas que hayan sido enviadas en apoyo de nuestra solicitud, para determinar si resultan aptas y suficientes, en términos de las leyes de aquel país, para someter a juicio a una persona en el supuesto de que el delito se hubiese cometido en su territorio, con la salvedad, se insiste, de que la valoración de las pruebas no puede efectuarse de acuerdo con las normas de la parte requerida.

Nos parezca atinado o desafortunado lo anterior, nos resulte positivo o negativo para el buen desarrollo y para el éxito de los procedimientos de extradición que en nuestros respectivos países se tramiten, ocasionen o no polémica los fallos que al respecto pronuncien las autoridades judiciales y aun cuando en ocasiones esto pueda dar lugar a que se vean empañadas las buenas relaciones que deben existir entre los Estados, mientras los tratados de extradición continúen en estos términos, no podrá exigirse otra actitud de los órganos jurisdiccionales de los Estados requeridos.

El artículo 4o. del tratado, en el que se hace referencia al “ámbito territorial de aplicación”, me parece tan redundante como innecesario. En él se señala que para los efectos de este tratado el territorio de las partes contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que tratándose de estos últimos se hayan encontrado en vuelo al cometerse el ilícito. En nuestro concepto, bastaría con que se hubiese dicho que el tratado tendría aplicación en relación con todos los delitos que conforme a las leyes de cada una de las partes contratantes y atendiendo a la reciprocidad internacional que al efecto se hubiese observado, se tuvieran como cometidos en su respectivo territorio.

El artículo 5o. del tratado, que resulta correlativo a los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Extradición Internacional, establece que no se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es de carácter político o puramente militar, quedando en manos del Poder Ejecutivo de la parte requerida la determinación de cuándo un delito es o no de carácter político, aunque según se señala en el punto 2 del citado artículo, para los efectos del tratado no se considerará como delito político el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un jefe de Estado o de gobierno o de un miembro de su familia, aun cuando éste haya quedado en grado de tentativa, así como tampoco cualquier delito que las partes contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

En el artículo 6o. del Tratado se establece que no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida, por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición, recogándose de esta manera el principio de *non bis in idem* que en favor de toda persona establece el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En el artículo 7o. del tratado, que es correlativo a la fracción III del artículo de igual número de la Ley de Extradición Internacional, se establece que no se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena que le hubiese sido impuesta al reclamado como penalmente responsable de la comisión de algún delito, haya prescrito conforme a las leyes de la parte requirente o de la parte requerida, esto es, no solamente se exige que la acción penal o la pena no haya prescrito de acuerdo con las leyes de la parte que solicita la extradición de la persona, sino también que no haya operado la prescripción en términos de las leyes del Estado requerido. Para estos efectos, y como se verá

en su oportunidad, entre los documentos que deben anexarse a la solicitud de extradición que se formule, debe incluirse el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena, según el tipo de extradición que se solicite.

En el artículo 8o., que encuentra correlación parcial con la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, se prevé que cuando el delito por el cual se solicita la extradición se sancione con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes, de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

En el artículo 10 del tratado se señalan la forma y términos en que debe ser presentada una solicitud de extradición, así como los documentos que a la misma deben adjuntarse y los cuales tienen relación con los diferentes aspectos que hemos venido comentando. En el punto 1 de dicho artículo se precisa que la solicitud de extradición debe ser presentada por la vía diplomática; en el punto 2, se señala que la solicitud deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y que esa solicitud debe ser acompañada de una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, lo que servirá para que la autoridad requerida pueda darse cuenta de la naturaleza del delito por el que se pide la extradición, pues como se recordará, ésta no procede tratándose de delitos de carácter político o puramente militar; deberá incluirse el texto de aquellas disposiciones legales en las que se precisen tanto los elementos constitutivos del delito materia de la extradición, como las sanciones aplicables a quien incurre en dicho ilícito, lo que servirá para que la parte requerida se cerciore de que el delito que se le atribuye al reclamado es de aquellos que dan lugar a la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del tratado, al igual que el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena, lo que servirá para determinar si no ha prescrito la acción penal derivada del delito por el que se solicita la extradición o la sanción que le hubiera sido impuesta al reclamado como penalmente responsable en la comisión del delito materia de la misma, pues como ya se ha dicho, en caso de que así haya sido no procedería la extradición. Para finalizar, en ese punto 2 se exige igualmente que a la solicitud de extradición se acompañen los datos y antecedentes personales que permitan la identificación del reclamado, y de ser posible, los datos con que se cuenta para su localización.

En el punto 3 del mencionado artículo, se establece que cuando se solicite la extradición de una persona que aún no haya sido sentenciada, esto es, en el caso de que la extradición se pida para que el reclamado sea sometido a juicio como probable responsable en la comisión de un delito, se agregarán además una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la parte requirente, así como las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito se hubiera cometido dentro de su territorio, cuestiones éstas que ya han sido objeto de amplio comentario.

En el punto 4 del artículo que comentamos, se establece que cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se deberá anexar una copia certificada de la sentencia condenatoria que haya sido dictada en contra del reclamado por un tribunal de la parte requirente, y que si la persona fue declarada culpable, pero no se determinó la pena a que se hubiese hecho acreedor, se deberá agregar una certificación a ese respecto, así como una copia certificada de la orden de aprehensión, situación ésta que en realidad solamente puede darse en el supuesto de una extradición que solicite Estados Unidos de América a nuestro país, puesto que en el caso de México, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, en la propia sentencia en la que se declare que una persona es penalmente responsable en la comisión del delito por el que se le ha seguido proceso, se le impone la sanción correspondiente. Ahora bien, si a dicha persona ya se le impuso una pena, a la solicitud de extradición deberá acompañarse una certificación de la pena impuesta y una constancia en la que se precise la parte de ella que aún no haya sido cumplida, pues como se recordará, la extradición que se solicita para que el reclamado cumpla con una pena que le hubiese sido impuesta mediante sentencia ejecutoriada, solamente procede cuando la parte de la sentencia que aún le falta por cumplir no sea menor de seis meses de prisión.

Todos estos documentos que se han venido mencionando, señala el punto 5 del artículo que comentamos, deberán ser presentados por la parte requirente acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida, y además, según dispone el punto 6, deberán estar debidamente legalizados por las autoridades a las que las leyes de cada país encomienden esa función: En el caso de una solicitud que se origine en Estados Unidos, deberán estar autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados, además, en la forma que prescriban las leyes mexicanas, mientras que en el caso de una solicitud que se origine en nuestro país, los documentos deberán ir legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de Estados Unidos

de América en México, requisitos sin los cuales esos documentos no podrán ser recibidos como prueba.

En caso de urgencia, señala el artículo 11 del tratado, cualquiera de las partes contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional con fines de extradición de una persona acusada o sentenciada. La petición que al efecto se formule deberá contener la expresión del delito por el cual habrá de pedirse la extradición, la descripción de la persona reclamada y los datos que hagan posible su localización, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria dictada en contra del reclamado.

Una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, continúa el citado artículo 11, la parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado. En lo que a nuestro país se refiere, esta disposición se ve instrumentada por el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, de acuerdo con el cual si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estimare procedente, transmitirá la petición al procurador general de la República, quien promoverá de inmediato ante el juez de distrito que resulte competente, el libramiento de la orden de detención provisional correspondiente, la que ejecutará por conducto de la Policía Judicial Federal bajo sus órdenes. Será el juez de distrito competente para conocer tanto respecto de la orden de detención provisional con fines de extradición, como del procedimiento de extradición mismo, aquél en cuya jurisdicción se encuentre el reclamado, y cuando se desconozca el lugar donde éste pueda ser localizado, lo será el juez de distrito en materia penal en turno en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional.

En el supuesto de que se logre la detención provisional así ordenada, la persona reclamada debe ser internada en el reclusorio preventivo que haya determinado el juez de Distrito, en donde quedará a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por mediación del juez que ordenó su detención, quien se limitará a comunicar a dicha dependencia que ha sido capturado el reclamado para que ésta a su vez lo haga saber a la autoridad requirente, la que contará con el término de sesenta días contados a partir de la detención del reclamado para presentar la solicitud formal de extradición, con satisfacción de todos los requisitos a que hemos hecho referencia, sin que exista ninguna actuación o diligencia que practicar en tanto este término transcurre, pues el procedimiento de extradición propiamente dicho no ha iniciado para estos momentos. Si la autoridad requirente no presentara su solicitud formal

de extradición dentro de ese plazo, se pondrá fin a la detención provisional del reclamado, lo cual no impedirá que éste sea extraditado si la solicitud correspondiente, debidamente requisitada, es entregada con posterioridad.⁸

Para efectos del procedimiento a seguir para el trámite de toda extradición, el artículo 13 del tratado remite a la legislación de la parte requerida. En ese precepto se autoriza a los funcionarios competentes de la parte requerida para emplear todos los medios legales a su alcance, para obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para resolver la solicitud de extradición formulada por el Estado requirente.

En el artículo 19 de la Ley de Extradición Internacional se establece que una vez recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente la rechazará, haciéndolo del conocimiento de la parte requirente.

De acuerdo con el tratado, si el Poder Ejecutivo de la parte requerida estima que las pruebas aportadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos exigidos al efecto, solicitará de la parte requirente la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.⁹

En términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, en ese supuesto, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará del conocimiento del Estado requirente las omisiones o defectos que hubiese advertido, con el objeto de que éste los subsane, lo que en el caso de que el reclamado esté sujeto a una detención provisional, deberá cumplimentarse dentro del término de sesenta días a que antes hemos hecho alusión.

En el caso de que se admita la solicitud de extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señala el artículo 21 de la ley, esta dependencia la remitirá al procurador general de la República, conjuntamente con el expediente, solicitándole que promueva ante el juez de distrito el libramiento de la correspondiente orden de detención del reclamado, así como el aseguramiento de los papeles, o cualquier otro objeto que encontrándose en su poder se relacione con el delito que le es atribuido o que pueda servir como prueba del mismo, siempre y cuando así lo hubiese solicitado el Estado *requirente*.

Una vez detenido el reclamado, o en caso de que estuviese privado de su libertad por haber sido objeto de una detención provisional en los términos que hemos comentado, el juez de distrito lo hará comparecer de inmediato

⁸ Véase art. 11 del tratado.

⁹ Véase art. 12 del tratado.

ante su presencia y le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y de los documentos que a ésta se hayan adjuntado. En esta audiencia, el reclamado podrá designar una persona para que le asista, bien sea a un defensor particular, o bien al defensor de oficio adscrito al juzgado, y en la inteligencia de que, como ya se dijo, si no lo hace, el juez le designará al de oficio. Esta audiencia podrá ser diferida a solicitud del reclamado hasta en tanto comparezca a aceptar el cargo y a protestar su legal desempeño la persona que haya designado como su defensor particular.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, el reclamado deberá ser oído en su defensa por sí o por conducto de su defensor y dispondrá del término de tres días para oponer excepciones, plazo que es de entenderse deberá ser computado a partir de la fecha de celebración de la audiencia a que hemos hecho referencia. Como excepciones, continúa este precepto, el reclamado únicamente podrá interponer las relativas a que la petición de extradición no se encuentra ajustada a las prescripciones del tratado aplicable o a falta de éste, a las normas de la ley que analizamos, y la de que no existe identidad entre el reclamado y la persona cuya extradición se pide.

Aun cuando esta disposición pudiera parecer muy limitada, en realidad resulta ser de lo más amplia, pues el reclamado podrá interponer como excepción todas y cada una de las cuestiones que hemos venido comentando: podrá alegar así que el delito que se le atribuye no se encuentra comprendido entre aquellos que, de conformidad con el artículo 2o. del tratado y de su correspondiente apéndice, dan lugar a la extradición; que el delito por el que se solicita sea extraditado, tiene el carácter de político o es de naturaleza militar; que en el Estado requirente ya fue juzgado y sentenciado por el delito por el cual se solicita su extradición, ya sea que haya sido condenado o haya resultado absuelto; que la acción penal derivada del delito por el que se solicita la extradición, o la pena que le hubiese sido impuesta como penalmente responsable en su comisión, ya se encuentra prescrita conforme a las leyes de la parte requirente, o bien de la parte requerida; que los documentos adjuntados como prueba no se encuentran debidamente legalizados en términos de las disposiciones legales aplicables y, en fin, lo que es más importante, que las pruebas adjuntadas en apoyo de la solicitud de extradición no resultarían aptas ni suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, para justificar la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito se hubiese cometido dentro de su territorio.

10 Véase art. 24 de la ley.

Para probar sus excepciones, el reclamado dispondrá del término de veinte días, el que podrá ser ampliado por el juez en caso necesario, dando vista previamente al Ministerio Público, plazo dentro del cual esta autoridad podrá igualmente rendir las pruebas que estime pertinentes en apoyo a la solicitud de extradición formulada.

El artículo 26 de la ley establece que el juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano. En nuestro concepto, este precepto se encuentra superado totalmente en la actualidad a raíz de la reforma introducida a la fracción I del artículo 20 constitucional, en vigor un año después,¹¹ aunque curiosamente no fue modificado entre la infinidad de reformas efectuadas a los diferentes ordenamientos para adecuarlos a las reformas constitucionales. A esta fecha, para la procedencia de la libertad provisional bajo caución ya no se requiere tomar en consideración ninguna otra circunstancia que no sea la relativa a si el delito está considerado o no como grave por la ley, concretamente por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y sus correlativos en los Códigos Procesales del Distrito Federal y de los estados de la República. Si el delito está considerado como grave, no procederá el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Una vez concluido el término probatorio, o antes si se hubiesen desahogado ya las probanzas ofrecidas, dentro de los cinco días siguientes, el juez deberá dar a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.¹² Esto implica el dictado de un auto en el que se dé por concluido el mencionado periodo probatorio y se ordene emitir la resolución que corresponda, pues de otra manera no se podría establecer a partir de qué momento debe computarse el término de cinco días que la ley concede al órgano jurisdiccional para ese efecto. En la resolución que al efecto emita, el juez de distrito deberá considerar de oficio las excepciones a que se refiere el artículo 25 de la ley, y a las que ya hemos hecho alusión, aún cuando no hubiesen sido alegadas por el reclamado.

Bajo el título de "extradición sumaria", el artículo 18 del tratado establece la posibilidad de que el reclamado manifieste a las autoridades competentes de la parte requerida, su consentimiento para ser extraditado, caso en el cual la extradición podrá concederse sin mayores trámites, debiendo adoptar la

11 Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 3 de septiembre de 1993.

12 Véase art. 27 de la ley.

parte requerida todas las medidas que permitan sus leyes para efectuar esa extradición con la mayor rapidez. En concordancia con lo establecido en el tratado, el artículo 28 de la ley establece que si dentro del término de tres días que el artículo 25 concede al reclamado para oponer excepciones, no lo hace, o consiente expresamente en su extradición, el juez procederá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes, a emitir su opinión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Recibido el expediente con la opinión del juez de distrito por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta cuenta con el término de veinte días computables a partir de la fecha en que lo reciba, para resolver si concede o rehusa la extradición, para lo cual en manera alguna le obliga la opinión jurídica que hubiese sido formulada por el órgano jurisdiccional, pudiendo resolver aun en contra de lo en ella determinado. Mientras esto sucede, el detenido deberá permanecer en el lugar donde se encuentre internado, a disposición de dicha dependencia.

Como consecuencia de lo anterior y dado que la conclusión a que llegue el juez de distrito respecto de la procedencia o improcedencia de la extradición, constituye una simple opinión jurídica que en nada obliga a la Secretaría de Relaciones Exteriores, resulta que dicha determinación no puede ser impugnada en vía de amparo, por considerar que se trata de un acto que no afecta los intereses jurídicos del reclamado, y que en esa virtud, se surte la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En la resolución en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores decida si concede o rehusa la extradición, deberá resolver igualmente el destino que deberá darse a aquellos papeles, dinero o cualquier otro objeto que hubiese sido asegurado por la autoridad en el momento en que se efectuó la detención del reclamado, según ya lo hemos señalado. Sobre este particular, el artículo 19 del tratado establece que en la medida en que lo permitan las leyes de la parte requerida, y sin perjuicio de terceros, cuyos derechos deben ser debidamente respetados, la parte requerida entregará los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso. De considerarlo prudente la parte requerida puede condicionar la entrega de los objetos a que la parte requirente dé seguridades satisfactorias de que éstos le habrán de ser devueltos a la brevedad posible.

Si la decisión fuera en el sentido de rehusar la extradición, establece el artículo 31 de la ley, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad, salvo que fuere mexicano y por ese solo motivo se hubiese rehu-

sado la extradición, caso en el cual, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo pondrá a disposición del procurador general de la República, a quien remitirá el expediente para que el Ministerio Público consigne los hechos ante el tribunal competente, de resultar esto procedente.¹³

Si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esa determinación deberá ser notificada al reclamado, quien podrá impugnarla en la vía del amparo indirecto o bi-instancial, también ante un juez de distrito, dentro del término de quince días que al efecto señala la ley.¹⁴ En este caso, el juez de distrito actúa como un órgano de control constitucional, encargado de vigilar que la actuación de las autoridades dentro de ese procedimiento de extradición, tanto la de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como la del diverso juez de distrito que en él participó en los términos que ya hemos precisado, se haya dado dentro de un marco de apego irrestricto a las disposiciones que al respecto se contienen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tratado internacional respectivo y en la Ley de Extradición Internacional, y cuya resolución puede ser recurrida ante un Tribunal Colegiado de Circuito en términos de lo dispuesto por el artículo 107 constitucional.

Transcurrido el término de quince días con que cuenta el reclamado o su legítimo representante para interponer la correspondiente demanda de amparo, sin que lo hubiesen hecho, o en su caso, cuando el amparo sea negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado requirente el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que le sea entregado el reclamado, entrega que debe ser efectuada al personal autorizado del Estado requirente por la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, en el puerto fronterizo o, en su caso, a bordo de la aeronave en que debe viajar el extraditado, cesando la intervención de las autoridades mexicanas, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.¹⁵

Si el Estado solicitante deja transcurrir el término de sesenta días naturales computables desde el día siguiente a aquél en que el reclamado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, el reclamado recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.¹⁶ Como podrá verse, este precepto utiliza la expresión de que el reclamado “recobrará su libertad”; sin embargo,

13 Véase arts. 32 de la ley y 9 del tratado.

14 Véase art. 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

15 Véase arts. 33 y 34 de la ley.

16 Véase art. 35 de la ley.

resulta obvio que el reclamado no puede por sí sólo recobrar su libertad, sino que ello implica un acto de autoridad que debe realizar la Secretaría de Relaciones Exteriores, a cuya disposición se encuentra interno el presunto extraditado, de conformidad con el artículo 29 de la ley, autoridad que deberá ordenar al director del establecimiento de reclusión, ponga en libertad al reclamado, y si esto no sucede, el detenido o su legítimo representante podrá combatir esa conducta omisiva también por la vía del amparo indirecto ante un juez de distrito.

Con el rubro de “entrega diferida”, el artículo 15 del Tratado establece que la parte requerida, después de acceder a la extradición, podrá diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en su contra, o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la parte requerida, hasta la conclusión del procedimiento o hasta que termine de compurgar la sanción que le haya sido impuesta. En términos idénticos se prevé este supuesto por el artículo 11 de la Ley, precisándose que la entrega del extraditado al Estado requirente se realizará hasta que haya obtenido su libertad por resolución definitiva. En ese supuesto, el término de sesenta días naturales a que se refiere el artículo 35 de la ley empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se notifique al Estado requirente que el reclamado queda a su disposición, una vez que ha concluido el procedimiento o que ha compurgado la pena a que en su caso hubiese sido condenado.

De acuerdo con el tratado, en caso de que la parte requerida recibiera solicitudes de la otra parte contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, sólo a ella corresponderá la decisión de a cuál de los Estados requirentes concede la extradición de dicha persona.¹⁷ Sobre este particular, el artículo 12 de la Ley señala que si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o de varios de ellos fuese procedente, el reclamado será entregado preferentemente al que lo solicite con base en un tratado; cuando varios Estados invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito; cuando concurren una y otra circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca la pena más grave, y en cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición, en la inteligencia de que de conformidad con el artículo 13 de la ley, el Estado que obtenga la preferencia de la extradición en esos términos, podrá declinarla en favor de un tercer Estado que habiéndola solicitado no la hubiese logrado.

17 Véase art. 16 del tratado.

Para finalizar, es preciso hacer alusión a lo que se conoce como “regla de la especialidad” y que se recoge en el artículo 17 del tratado. De acuerdo con este precepto, una persona que hubiese sido extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por esa parte a un tercer Estado, a menos de que se surta cualquiera de las siguientes hipótesis: que haya abandonado el territorio de la parte requirente, después de haber sido juzgada o de haber compurgado la pena que le hubiese sido impuesta por la comisión del delito que dio motivo a la extradición, y haya regresado voluntariamente al territorio de la parte requirente; que no haya abandonado el territorio de la parte requirente, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo, o bien, que la parte requerida haya dado su consentimiento para que el reclamado sea detenido, enjuiciado, sancionado o extraditado a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, disposiciones que por obvias razones no operan tratándose de delitos cometidos después de la extradición. A propósito de la última hipótesis que se menciona, es pertinente señalar que en nuestro concepto la petición que para ese efecto se formule debe ser incluida desde la solicitud inicial de extradición, o bien dentro del procedimiento mismo, con tal de que el presunto extraditado pueda ser oído en su defensa, también en lo que a esto se refiere, por las autoridades de la parte requerida, pues de otra manera se le estaría dejando en estado de indefensión por lo que a esto respecta.

En el punto 2 del artículo 17 del tratado se prevé la hipótesis relativa a la reclasificación o cambio de clasificación del delito por el que el reclamado fue extraditado. Se precisa para estos efectos que si en el curso del procedimiento cambio la clasificación del delito, el extraditado podrá ser enjuiciado y sentenciado por el delito posteriormente tipificado, siempre y cuando se trate de los mismos hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos exhibidos como prueba en apoyo de la misma, y el nuevo delito resulte punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado, o con una pena cuyo máximo sea menor, lo que en nuestro concepto, en lo que se refiere a esto último, no encuentra justificación jurídica alguna y puede dar lugar a que en determinados casos quede impune una conducta delictuosa tan sólo como consecuencia de una deficiencia de carácter técnico en la inicial apreciación de los hechos por parte de la autoridad judicial.